



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Esquina  
Correo Electrónico: [j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE  
COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: LUCILA MARÍA MURGAS BLANCO.

DEMANDADO: RAMID ADOLFO MARTÍNEZ

RADICADO: 20001-31-10-003-2018-00366-00.

Procede el despacho a resolver solicitud de corrección del trabajo de partición aprobado mediante sentencia de 1 de julio de 2022.

Peticiona el apoderado judicial de la parte demandante, se corrija el trabajo de partición toda vez que el bien inmueble correspondiente a la partida cuarta fue identificado con el folio de matrícula inmobiliaria del bien de mayor extensión 190-00023559 y no al segregado al que se asignó el número 190-102223.

Ahora bien, al solicitar el memorialista se ordene al partidor corregir el trabajo de partición porque se adjudicó un bien identificado con matrícula inmobiliaria correspondiente al de mayor extensión, entiende esta agencia que lo pretendido es que se ordene la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición.

Enseña nuestro ordenamiento procesal que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la pronunció, esa regla tiene tres excepciones, aclaración, corrección y adición, las cuales que se encuentran señaladas en los artículos 285, 286, 287 C. G. del P.

Respecto a la corrección de providencias, el artículo 286 C. G. del P. dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Deberá entonces, analizarse si en el sub lite el error que alega el memorialista, esto es, la identificación del bien inmueble adjudicado a la señora LUCILA MARÍA MURGAS BLANCO con el folio de matrícula inmobiliaria del bien de mayor extensión 190-00023559 y no al segregado al que se asignó el número 190-102223, es un error del trabajo distributivo.

Es preciso señalar que la base de la partición, es el inventario y avalúos presentado por las partes.

En el presente asunto se observa que en audiencia de 3 de junio de 2021, los apoderados judiciales de las partes de común acuerdo inventariaron como partida cuarta del activo el bien inmueble matrícual inmobiliaria 190-23559, AVALÚO \$116.595.000, asimismo, en la demanda se relaciona como bien social *“Una vivienda identificada con cédula catastral No. 010400880010000, No, de matrícula 190-00023559, ubicada en la Transversal 23 No. 18ª – 53 barrio Fundadores, Valledupar – Cesar; tiene una extensión de 183 mts2 y sus linderos son...”, aunado a lo anterior, la parte demandante solicitó el embargo del bien inmueble 190-00023559, de manera que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-102223 no fue inventariado ni relacionado en el presente proceso, simplemente se adjunta folio de matrícula inmobiliaria.*

En ese orden de ideas, considera el despacho no hay lugar a ordenar la corrección deprecada, toda vez que no se trata de un error aritmético, error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas en la sentencia o trabajo de partición aprobado con aquella, se trata de un bien que no fue inventariado ni identificado en el proceso, cuya inclusión en la distriución de bienes sociales no puede pretenderse mediante la figura invocada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

#### RESUELVE

NEGAR la solicitud de corrección del trabajo de partición presentada por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:  
Ana Milena Saavedra Martínez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74eaca116e2c4fff9412a709ebdecf286368d6e22142bcd68a6bf2ca6a8cf7b**

Documento generado en 19/09/2022 04:37:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**